

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

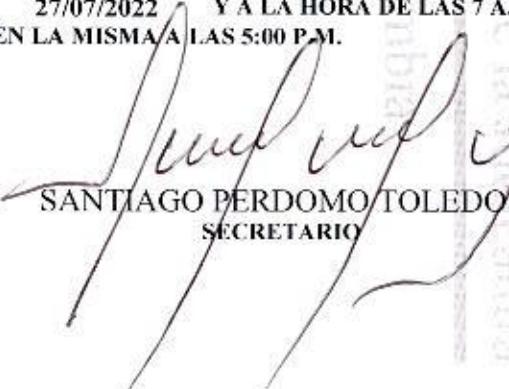
ESTADO No. **107**

Fecha: 27/07/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---------------------------|------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|---|------------|-------|
| 1800B110002 2019 00557 | Verbal | NOHEMI - MENDOZA VELEZ | HECTOR - LOSADA | Sentencia de 1º instancia APRUEB A LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL | 26/07/2022 | 1 |
| 1800B184002 2011 00035 | Ordinario | DIANA PATRICIA - QUIGUA MURCIA | FERNANDO QUIGUA | Auto resuelve renuncia poder | 26/07/2022 | 1 |
| 1800B184002 2013 00341 | Procesos Especiales | LEIDY ROCIO - PEÑA MOSQUERA | CÉSAR AUGUSTO - CALDERÓN TORRES | Auto Niega Petición POR CARECER DE PODER | 26/07/2022 | 1 |
| 1800B184003 2006 00237 | Oferta de Alimentos | DIOCELINA -CAPERA BORJA | FAIBER ELIUTH-GARCIA MONTOYA | Auto pone en conocimiento OFICIO DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO | 26/07/2022 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: NOHEMI MENDOZA VELEZ

DEMANDADO : HECTOR LOSADA

ASUNTO : SENTENCIA

RADICAICION: 2019-00557-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de estudiar la situación del proceso referente a que no hubo bienes ni deudas partibles en la sociedad.

I. ANTECEDENTES :

Mediante sentencia del 16 de septiembre de 2020, se decretó el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores NOHEMI MENDOZA VELEWZ y HECTOR LOSADA disponiendo que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación.

Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, el apoderado de la demandante interpuso demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2021 y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y demandado.

Integrado el contradictorio con el curador ad litem y allegadas las publicaciones de rigor se fija hora y fecha para inventarios y avalúos, la que se cumplió en la hora y fecha indicada arrojando un activo y un pasivo en cero lo que por sustracción de materia y económica procesal se hace innecesario continuar con el tramite.

Por lo anterior, el Despacho proceda entonces a dictar sentencia aprobatoria de la liquidación de sociedad conyugal, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-2 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que continúe dentro del mismo proceso de divorcio la liquidación de la sociedad conyugal sin necesidad de entablar una nueva demanda, luego de ello al cumplirse los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad, la ritualidad procesal continuará conforme a los procesos sucesorios.

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento, se considera innecesario dilatar el trámite de la ritualidad procesal, cuando no existen pasivos ni activos que partir, o sea cero pesos, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de la sociedad conyugal de los divorciados en este asunto en razón a la que no existen bienes ni deudas que partir.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaria fotocopia de este fallo y de las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE del expediente, pero en lo concerniente al cuaderno de la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaria que estimen conveniente.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso y ordenase el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION**
DEMANDANTE : **DIANA PATRICIA QUIGUA MURCIA**
DEMANDADO : **FERNANDO QUIGUA Y/O**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2011-00035-00**

ATENDIENDO la renuncia del poder manifestado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ACEPTAR la renuncia del poder que le otorgara la parte demandante en este asunto a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA.

NO SE APLICA lo establecido en el inciso 4 artículos 76 ibídem por cuanto ya el abogado le comunico su renuncia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY ROCIO PEÑA MOSQUERA
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO CALDERON TORRES
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2013-00341-00

NO SE atiende la solicitud elevada por la demandante en el proceso de la referencia, por cuanto peticionante carece de poder para actuar en esta demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Roma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIOSELINA CAPERA BORJA
DEMANDADO : FAIBER ELIUD GARCIA MONTOYA
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2006-00237-00

PONGASE en conocimiento a la parte demandante en el proceso de la referencia, el OFICIO del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejercito, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia